

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA LA AMPLIACION DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA FÓRMULA DE DIPUTADOS MIGRANTES, ASÍ COMO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

CONSIDERANDO

- I. QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 98 Y 99, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ESTÁN DOTADOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS; GOZANDO DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA LEY EN COMENTO, LA CONSTITUCIÓN Y LEYES LOCALES.
- II. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 139 Y 520, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, EN FUNCIÓN CONCURRENTES CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROPIO INSTITUTO. ASÍ COMO, PROVEERÁ LO CONDUENTE PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN CUANTO A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.
- III. QUE PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, FRACCIONES II Y XXXI DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS PREVISIONES DESTINADAS A HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.
- IV. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 12, FRACCIÓN I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS, LOS DE VOTAR Y SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY; PRECISANDO QUE EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN.
- V. QUE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17 APARTADO B, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 48, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN COMO FIN, ENTRE OTROS, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL, Y CON EL CARÁCTER DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN MEDIANTE EL VOTO.
- VI. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 12, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL ESTADO DE CHIAPAS ESTÁ INTEGRADO POR CIENTO VEINTIDÓS MUNICIPIOS DESCRITOS EN EL CONSIDERANDO TRECE DE ESTE INSTRUMENTO.

- VII. QUE EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 42, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO SE EFECTUARÁN CADA TRES AÑOS, DURANTE EL TERCER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA.
- VIII. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 7 PÁRRAFO CUARTO Y 555, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS, SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.
- IX. QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 134 Y 135, INCISOS F), DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES UN ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, GOZARÁ DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES MISMO QUE TENDRÁ A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN FUNCIÓN CONCURRENTES CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
- X. QUE EL ARTÍCULO 233, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL PODRÁ REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO A FIN DE GARANTIZAR LOS RELATIVOS AL REGISTRO Y QUE LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES SE CONSTRIÑA AL CONTENIDO DEL CÓDIGO EN CITA.
- XI. QUE CON FECHA 09 DE JUNIO DE 2015, SE RECIBIÓ POR OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, EL ESCRITO SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES LEGALMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTAN; QUE DERIVADO DE LOS HECHOS ACAECIDOS EL DÍA VIERNES 05 DE JUNIO DEL 2015, EN DONDE COMO ES BIEN SABIDO DE LOS MOVIMIENTOS DE LA CNTE, LA CUAL CON EL OBJETIVO DE EJERCER PRESIÓN AL GOBIERNO FEDERAL PARA LA NO APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE Y OTROS PUNTOS MÁS, EL MENCIONADO DÍA TOMARON TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTALACIONES DE LAS SEDES ESTATALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCENDIANDO MOBILIARIO Y DOCUMENTACIÓN QUE PARA ESTOS MOMENTOS YA SE HABÍA RECABADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, DE MANERA QUE RESULTA INSUFICIENTE EL TIEMPO PARA LA RECUPERACIÓN DE DICHA DOCUMENTACIÓN POR LO CUAL POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA VENIMOS ANTE USTED A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NUESTROS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN AL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 233, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SUSTENTANDO EN LA SIGUIENTE TESIS.

Décima Época
Registro: 160927
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXXV/2011 (9a.)
Página: 598

CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.

El citado precepto al establecer que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá modificar los plazos de las diversas etapas del proceso electoral en elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, cuando a su juicio exista "imposibilidad" para realizar, dentro de aquellos plazos, los actos señalados por la propia ley o en la convocatoria respectiva, no viola el principio de certeza en materia electoral garantizado en la fracción IV, inciso b), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que el vocablo "imposibilidad", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa la falta de posibilidad para existir o para hacer algo, por lo cual el ejercicio de la facultad en comento se condiciona a un elemento objetivo conforme al cual todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por lo que sólo en el caso de que no exista posibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos señalados por la ley o la convocatoria correspondiente, dicho Consejo podrá modificarlos. Además, si bien es cierto que el artículo 33, párrafo primero, de la Ley Electoral de la Entidad prevé que cuando a juicio del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana exista imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos establecidos los podrá modificar, también lo es que dicha facultad deberá ejercerla fundada y motivadamente, justificando con precisión qué hecho motiva la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos previstos y el porqué incide en dichos plazos, a efecto de que, en su caso, los actores políticos puedan impugnar ante las instancias electorales correspondientes dicho acto. Lo anterior, debido a que la imprevisibilidad de todo tipo de eventos que en un momento determinado pueden llegar a impedir el normal desarrollo del proceso electoral, hace innecesario -por imposible- que el legislador prevea todas y cada una de las posibles contingencias que pudiesen presentarse.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXV/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

ASÍ COMO TAMBIÉN;

Décima Época
Registro: 160928
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 66/2011 (9a.)
Página: 280

CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.

Si se considera que el citado precepto, al facultar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para realizar ajustes en los plazos de registro de candidatos, tiene como finalidad armonizarlos al resultar indispensables para el debido desarrollo de la campaña, es indudable que no transgrede el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no genera incertidumbre en las partes involucradas en las fases de registro y campaña del proceso electoral, pues sabrán con anticipación la única causa por la que pueden llegar a realizarse dichas adecuaciones. Lo anterior es así, ya que los participantes en el proceso electoral conocen previamente las reglas a las que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, pues en la Ley se fijan los diversos plazos para el registro de candidaturas en el año de la elección, así como la facultad de dicho Consejo Estatal para realizar ajustes con el propósito de que se respeten los periodos de duración de las campañas electorales. Además, debe considerarse que la potestad de ajuste mencionada se torna en una necesidad justificada de índole práctica porque el sistema que adopta la ley para identificar la fecha en que se llevará a cabo el proceso hace que año con año resulte variable.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 66/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

- XII. QUE CON FECHA 09 DE JUNIO DE 2015, SE RECIBIÓ POR OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, CP. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ GORDILLO, LEGALMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA; QUE EN ALCANCE AL DOCUMENTO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 233, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RECEPCIONADO EN OFICIALÍA DE PARTES CON EL NÚMERO 002717, DE ESTE MISMO DÍA 09 DE JUNIO EN CURSO, MANIFIESTA QUE; PARA DAR SUSTENTO A LO DICHO EN EL OFICIO CITADO, EL MISMO DÍA VIERNES 05 DE JUNIO PRÓXIMO PASADO, INTERPUSO LA DENUNCIA RESPECTIVA ANTE EL CENTRO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA 4-A, COLONIA XAMAIPAK, 2º TURNO DEL DISTRITO METROPOLITANO, TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, REGISTRADA CON EL NÚMERO 181/CAJ/4A2/2015, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.
- XIII. QUE CON FECHA 09 DE JUNIO DE 2015, SE RECIBIÓ POR OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. SAMUEL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, LEGALMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA; QUE EN ALCANCE AL DOCUMENTO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 233, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RECEPCIONADO EN OFICIALÍA DE PARTES, CON EL NÚMERO 002717, DE ESTE MISMO DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO CURSO, MANIFIESTA QUE; PARA DAR SUSTENTO A LO DICHO EN EL OFICIO CITADO, EL MISMO DÍA VIERNES 05 DE JUNIO PRÓXIMO PASADO, INTERPUSO LA DENUNCIA RESPECTIVA ANTE EL CENTRO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA 4-A, COLONIA XAMAIPAK, 2º TURNO DEL DISTRITO METROPOLITANO, TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, REGISTRADA CON EL NÚMERO 181/CAJ4/A2/2015, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.
- XIV. QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PETICIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES, SE INFIERE QUE LOS HECHOS A QUE ALUDEN CONSTITUYEN "**CASO FORTUITO**", HABIDA CUENTA QUE ESTOS DEVIENEN DE ACCIONES PRODUCIDAS POR AGENTES EXTERNOS, QUE NO SON PREVISIBLES, QUE RESULTAN INEVITABLES Y AJENAS A LA VOLUNTAD DE LOS OBLIGADOS, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA DOCTRINA TANTO EN MATERIA CIVIL COMO EN MATERIA PENAL Y QUE PUEDE SER APLICADA AL PRESENTE ASUNTO POR ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN; SE DICE LO ANTERIOR TODA VEZ QUE RESULTA SER UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRIERON LOS BIENES DE ESTAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, DE AHÍ LA IMPERIOSA NECESIDAD DE HACER EFECTIVO PARA EL CASO CONCRETO, EL DERECHO QUE LES ASISTE DE REUNIR DE NUEVA CUENTA Y PREPARAR LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA A LOS INTERESADOS EN CONTENDER COMO CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 98 Y 99, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 35 Y 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 12, FRACCIÓN I Y II Y 17 APARTADO A, PARRAFO QUINTO Y APARTADO B, PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 42, 48, 134, 135, 139, 147, FRACCIONES II y XXXI, 233, FRACCIÓN II Y PARRAFO SEGUNDO, 520 Y 555, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, 12, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA FÓRMULA DE DIPUTADOS MIGRANTES, ASÍ COMO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, **HASTA LAS 23:59**

HORAS (VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS) DEL DÍA 13 DE JUNIO DEL 2015.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; ASI COMO A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ORGANIZACIÓN Y VINCULACIÓN ELECTORAL, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.


TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 391 Y 395 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL; ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS QUE OBTUVIERON EL DERECHO DE REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL.

CUARTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CC. IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA



EL SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA

